Villavicencio - Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	***50001 33 33 009 2023 00309 00***
ACCIONANTE:	***YEINER PULIDO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas.***
ACCIONADA:	***CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA – CORMACARENA -.***
NATURALEZA:	***ACCIÓN DE TUTELA***

1. ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a emitir fallo de tutela, en relación con el escrito presentado en la Oficina judicial el 20 de septiembre de 2023, por el señor Yeiner Pulido, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 8.196.339 de Puerto Gaitán (Meta), quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas, a través del cual interpone acción de tutela en contra de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA, por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, a participar en la elección del representante indígena del Consejo Directivo de Cormacarena y a la protección de la diversidad étnica.

2. ANTECEDENTES:

2.1. Pretensiones:

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales previamente mencionados, como consecuencia de ello peticiona, se ordene a la entidad accionada, lo siguiente:

2.1.1. Brindar el espacio y la oportunidad de votar en el proceso de elección de representante indígena para el Consejo Directivo de Cormacarena durante el periodo 2024-2027.

2.1.2. Que con fundamento en la votación que realice en representación de sus comunidades indígenas, sea él o a través de delegado, se modifique la elección que se hubiera surtido el día 6 de septiembre de 2023, pues la misma se hizo con vulneración de sus derechos fundamentales.

2.2. Hechos:

2.2.1. El gestor constitucional informa que mediante elección realizada el 13 de noviembre de 2022 fue elegido como gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas, integrado por 71 comunidades indígenas, para

representar ese resguardo y a esas comunidades para el periodo del 1° de enero al 31 de diciembre de 2023.

2.2.2. Agrega que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993, las comunidades indígenas existentes y asentadas en el departamento del Meta, tienen una silla en el Consejo Directivo de Cormacarena.

2.2.3. Refiere que, el Ministerio de Medio Ambiente expidió la Resolución 0128 de 2000, a través de la cual estableció las normas que debían tenerse en cuenta para la elección del representante de las comunidades indígenas.

2.2.4. De igual manera, que las comunidades indígenas que integran ese resguardo, se presentaron a la convocatoria para elegir representante del Consejo Directivo convocada por Cormacarena, para lo cual allegó: i) Certificado del resguardo indígena expedido por el Ministerio del Interior, el acta de designación de candidato, en la que se señaló claramente que se le concedía, en calidad de Gobernador del Cabildo, la representación de la comunidad indígena en la votación de Cormacarena.

2.2.5. Reseña que, en esa convocatoria se estableció como fecha para la elección el 6 de septiembre de 2023, a las 8:30 a. m., permitiendo la asistencia de delegado en lugar del Gobernador del Resguardo o el capitán de la comunidad.

2.2.6. Manifiesta que, por serle imposible asistir a la elección a realizarse en la ciudad de Villavicencio, confirió poder al señor Luis Fernando Torres Gaitán, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 17.348.085, para que ejerciera su derecho a voto en relación con cada una de las 71 comunidades indígenas que integran el Resguardo Sikuani de Domo Planas.

2.2.7. Agrega que, fue informado por el señor Luis Fernando que no le fue permitido ejercer el derecho al voto, en razón a que los demás asistentes a la elección, se refirieron hacia el citado señor con discriminación y altanería, indicando que el poder era un documento que para ellos no tenía validez y que solo votarían los que estuvieran presentes en la elección.

2.2.8. Indica que, revisada el acta de la elección, evidencia que en efecto sus comunidades indígenas no pudieron ejercer su derecho al voto, a través del delegado que para el efecto designó el suscrito Gobernador, lo cual le parece una vulneración a sus derechos fundamentales, pues en estricto sentido, observó que votaron resguardos indígenas que no tenían por qué votar, dado que la convocatoria y la norma prescriben, que solamente pueden votar las comunidades indígenas.

2.2.9. Argumenta que, él en calidad de representante de 71 comunidades indígenas, tiene el derecho a ejercer el voto por el candidato que considere como

mejor opción para ser representante indígena de Cormacarena para el periodo 2024 a 2027.

2.2.10. Informa que, revisado el informe de evaluación realizado por Cormacarena, observa que, le fueron habilitadas 42 comunidades indígenas, según la verificación de los documentos que hizo dicha entidad, sin que hoy ni una sola haya podido votar, por cuenta de la violación de su derecho a votar suscitado por los resguardos indígenas que votaron ese día y por Cormacarena.

2.2.11. Aduce que, esa vulneración del ejercicio a elegir, debe ser protegida por el juez constitucional en razón a que no existe un escenario diferente en el que le resulte posible a él o a sus comunidades indígenas, elegir al representante ante el Consejo Directivo de Cormacarena.

2.2.12. Reseña que, en el acta de la elección que se levantó ese día, se observa que su delegado, indicó que «me retiro toda vez que no se me permite participar en el proceso de elección, el espacio autónomo legisló, vulneró los principios de la Resolución del Ministerio y no están dadas las condiciones para participar».

2.2.13. Por último, manifiesta que, algunos de los Gobernadores de Resguardos Indígenas tampoco asistieron a la elección efectuada el 6 de septiembre de 2023, sino que enviaron un delegado a quien le dieron poder, de la misma forma en la que lo hizo él, sin que por ello se les hubiera impedido votar, como ocurrió con su delegado.

2.3. Actuación procesal:

La presente acción constitucional fue repartida vía electrónica a este Juzgado el 20 de septiembre de 2023[1], siendo entregada al Despacho en la misma fecha[2], emitiéndose auto admisorio el 21 de ese mes y año[3], decisión en la que se vinculó a este trámite constitucional a las Comunidades indígenas asentadas en el área de jurisdicción de Cormacarena y a la Defensoría del Pueblo – Regional Meta-, se ordenó notificar a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho, y requerir información.

En ese auto se solicitó: i) a la Dirección General de Cormacarena y a la Gerencia de Asuntos Étnicos de la Secretaría Social del Departamento del Meta, suministrar los datos de contacto de las comunidades indígenas o del gobernador de los resguardos indígenas en los que se encuentran agrupados; ii) al accionante notificar a las comunidades indígenas que conforman el Resguardo Indígena de Domo Planas del cual él es Gobernador, y iii) a Cormacarena publicar en su página web ese auto en aras de garantizar la publicidad de este trámite constitucional.

1 Ver registro del 22 de septiembre de 2023 “Radicación y Reparto” en el aplicativo TYBA para este proceso.
2 Consultar registro del 22 de septiembre de 2023 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.
3 Registro del 22 de septiembre de 2023 “Auto admite” en el aplicativo TYBA para este proceso.

Las notificaciones fueron efectuadas en debida forma mediante mensaje dirigido a las direcciones electrónicas previstas para tal efecto los días 22, 25, 26, 27 del mismo mes y año[4].

Luego, en oficio PS-GJ.1.2.23.11658 del 25 de septiembre de 2023, Cormacarena allega la información solicitada, así como la constancia de publicación en su pagina web de la presente acción constitucional[5].

Posteriormente, en auto del 27 de ese mes y año, se dispuso publicar en la página web de la Rama Judicial, el escrito de tutela y el auto del 21 de septiembre de la anualidad, con el fin de informar y notificar a todas las comunidades indígenas asentadas en el área de jurisdicción de Cormacarena que se encuentran pendientes de notificación, sobre la existencia de este asunto, informándoles que podrán intervenir en el presente trámite constitucional de considerarlo necesario[6]. Actuación que se surtió en esa misma fecha[7].

Finalmente, la presente diligencia ingresó al Despacho para proferir la decisión correspondiente, el 3 de octubre del año en curso[8].

2.4. Contestación de la acción:

2.4.1. Defensoría del Pueblo Regional Meta[9]***.*** El representante de esa entidad informa que, la Asociación de Cabildos Indígenas del Departamento del Meta, el 4 de septiembre de este año, emitió un comunicado a la opinión pública haciendo un llamado urgente a varias entidades, entre ellas, la Defensoría del Pueblo, para el acompañamiento y seguimiento para la garantía de nuestros derechos como pueblos indígenas en el proceso de elección del representante indígena ante el Consejo Directivo de Cormacarena.

Agrega que, el 5 de ese mes y año recibieron solicitud suscrita por la citada asociación en la cual solicitaron acompañamiento de manera urgente, para que se garantizaran los derechos de los pueblos indígenas en el proceso de elección de su representante indígena ante el Consejo Directivo de Cormacarena.

Refiere que, en el citado comunicado se denunciaron actuaciones de mala fe de personas que ni siquiera son indígenas, haciéndose pasar por tales buscando beneficios personales, llevando a que las autoridades tomen decisiones en el marco de su autonomía lo que afecta gravemente los derechos de las comunidades indígenas de base.

4 Registro del 25, 27 y 28 de septiembre de 2023 “Notificación auto admisorio, constancia secretarial y envío de notificación” en el aplicativo TYBA para este proceso.
5 Registro del 26 de septiembre de 2023 “Recepción memoriales” en el aplicativo TYBA para este proceso.
6 Ver registro del 27 de septiembre de 2023 “Auto Ordena” en el aplicativo TYBA para este proceso.
7 Consultar registro del 27 de septiembre de 2023 “Constancia Secretarial” en el aplicativo TYBA para este proceso.
8 Ver registro del 3 de octubre de 2023 “Constancia secretarial” en el aplicativo TYBA para este proceso.
9 Registro del 25 de septiembre de 2023, a las 4:22 p.m. “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

Indica que, esa asociación exigió a Cormacarena brindar todas las garantías de manera imparcial en el proceso, e informó de presuntas amenazas y mensajes amedrentadores recibidos por el representante legal de ACIM vía WhatsApp por parte de Mitchel Castillo Nieto y Óscar Vargas Urrego actual representante de las comunidades indígenas ante Cormacarena.

Alude que, con base en ello, en la fecha en que se llevó la sesión de la Elección de Representante Principal y Suplente de las Comunidades Indígenas asentadas en el Área de Jurisdicción de Cormacarena ante el Consejo Directivo de la entidad para el periodo institucional 2024-2027, se hizo presente en el sitio en el cual se llevó a cabo la misma, en donde dejó constancia de que la elección se estaba realizando en contravía con las disposiciones contenidas en la resolución del Ministerio, es decir, que cambiaron las reglas en el espacio autónomo concedido, precisando que, hizo la aclaración de que la elección podría ser objeto de demandas.

Por último, informa que, esa Defensoría siempre ha estado atenta desde sus respectivas dependencias al respeto y cumplimiento de los derechos sobre los cuales el accionante solicita su tutela.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a la Defensoría del Pueblo por no configurarse ninguna acción u omisión que haya vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del tutelante.

2.4.2. Cormacarena[10]. Se pronuncia el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa corporación quien informa que a esa entidad no van dirigidas los reproches planteados por el accionante ya que ellos van dirigidas a las personas que ejercieron su derecho al voto en la elección de representantes indígenas principal y suplente ante el Consejo Directivo de Cormacarena realizada el 6 de septiembre de 2023 en las instalaciones de esa entidad.

Agrega que, el proceso de elección de las comunidades indígenas se encuentra reglamentado en la Resolución 128 de 2002 (sic), de la que informa que es imposible para esa autoridad ambiental intervenir en la forma de votar y las reglas dispuestas para ese fin por los asistentes, dado que no le está permitido intervenir en la forma de elección que adoptaran aquellos, ya que ese, es un deber que esa resolución impuso en la cabeza de las comunidades indígenas habilitadas para votar.

Refiere que, los reparos del tutelante no van en contra de alguna de las etapas desarrolladas por Cormacarena o actividades cumplidas por la misma entidad, sino de la forma de elección y la elección misma realizada el 6 de septiembre de 2023 por 26 asistentes quienes impidieron ejercer el voto a los representantes de las comunidades indígenas que integran los resguardos indígenas de Sikuani Domo Planas y Vencedor Pirirí, actuación que no podía controlar esa

10 Consultar registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

corporación, entidad que en todo caso dio lectura del informe de verificación de cumplimiento de requisitos, indicando claramente las comunidades indígenas habilitadas y los inscritos no habilitados para votar, el cual fue desconocido por la mayoría de los asistentes, bajo el pretexto de que tenían autonomía como indígenas para tomar sus propias decisiones.

Reseña que, no le está dado a Cormacarena declarar la nulidad del acta de elección, ni desconocer los efectos de la misma, hasta que un Despacho Judicial así lo decida.

Menciona que, el 1, 4 y 5 de septiembre de 2023, el Comité Evaluador se reunió para verificar una a una las 175 solicitudes allegadas para participar en el proceso de elección y verificar cuáles resultaban habilitadas para votar, atendiendo que cumplían los requisitos previstos en el artículo 2 de la Resolución 128 de 2000, señalando que muchas de las solicitudes presentadas se hicieron por resguardos indígenas, más no por las comunidades indígenas a quienes en realidad iba dirigida la convocatoria, por ser las llamadas a elegir su representante.

Alude que, el informe de evaluación concluyó que no le resultaba posible habilitar para participar en el proceso de elección, esto es, para votar, a aquellas solicitudes que se presentaron como resguardos indígenas o asociaciones de cabildos.

Informa que, en relación con las comunidades indígenas que se presentaron, ocurrió que muchas de ellas no allegaron ningún certificado expedido por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, mientras que otras allegaron el certificado de resguardo indígena más no de la comunidad como tal.

Asimismo, que el informe de evaluación concluyó que, habilitaba 64 comunidades indígenas de las 175 solicitudes que se presentaron y, además, que los candidatos postulados para dicha elección por esas comunidades indígenas, eran: i) Óscar Javier Vargas Urrego como principal y William Gaitán como suplente; ii) Mitchell Gustavo Castillo Nieto y Rowinson Gaitán, y iii) Raúl Gaitán Gaitán.

Indica que, la elección se instaló en la fecha señalada en el segundo piso de la sede principal de Cormacarena en Villavicencio, a la que asistieron 33 personas, algunas de ellas en calidad de apoderados o delegados del correspondiente Gobernador del Resguardo Indígena.

Manifiesta, que esa sesión fue bastante compleja, dado que al momento de dar lectura del informe de evaluación, la mayoría de los asistentes se opuso a su lectura y a los resultados entregados por el Comité de Evaluación, pues para los asistentes, los resguardos indígenas era quienes debían ejercer el derecho al voto y no las comunidades, dado que así siempre se había hecho, explicándoles

que comprendían que así siempre se hubiese hecho pero que las convocadas a elegir normativa y jurisprudencialmente, eran las comunidades indígenas, razón por la cual los asistentes solicitaron un espacio de autonomía para ellos decidir la forma en que harían la elección.

Asimismo, que los asistentes se opusieron a la participación de los apoderados de los resguardos indígenas vencedor Pirirí Guamito y Matanegra y Sikuani de Domo Planas, aludiendo que ellos no ostentaban la calidad de indígenas y que sus poderes eran documentos que no tenían validez dentro de sus reglas.

Argumenta que, luego de conciliar con los asistentes, se permitió a esa corporación culminar la lectura del informe de evaluación y una vez terminado este, el personal de esa autoridad ambiental y el defensor del pueblo – Regional Meta – se retiraron del recinto con el propósito de brindarles su espacio autónomo para deliberar y tomar decisiones, desconociendo lo que allí aconteció.

Refiere que, el articulo 5 de la Resolución 128 de 2000 dejó en cabeza de las comunidades indígenas la adopción de normas y procedimientos para llevar a cabo la correspondiente elección, situación en la que no le es dado participar a esa autoridad ambiental.

Igualmente, que luego de esa deliberación, el personal de Cormacarena fue autorizado para ingresar al igual que el defensor del pueblo, indicándosele que cada uno de los asistentes votaría por su representante, que el que más votos tuviera sería el principal y el que siguiera en votación sería el suplente y, además, que solo votarían los resguardos indígenas presentes, entendiendo que como los resguardos indígenas Vencedor Pirirí Guamito y Matanegra y Sikuani Domo Planas no estaban presentes, los mismos no votarían, pues no avalaron sus apoderados.

De igual manera, que previo a la votación el defensor del pueblo y el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa corporación dejaron constancia de la vulneración de normas ocurridas en la sesión y, además, que, pese a esas advertencias, la elección se realizó, dando como resultado que el señor Mitchel Castillo fue elegido como el nuevo representante de las comunidades indígenas.

Aduce que, de los 26 votos registrados, solamente 4 pertenecen a comunidades indígenas habilitadas por el Comité Evaluador y que las otras 60 comunidades indígenas no les fue permitido votar, estas son, las que pertenecen a los resguardos Sikuani de Domo Planas y Vencedor Pirirí, Guamito y Mantanegra. Asimismo, que los 22 votos restantes a los de las cuatro (4) comunidades indígenas asistentes, fueron realizados por resguardos indígenas, mas no por comunidades indígenas.

Por último, envía un informe detallado del proceso de elección de representantes indígenas, principal y suplente ante el Consejo Directivo de Cormacarena.

2.4.3. El señor **Mitchell Gustavo Castillo Nieto**[11] informa que, las comunidades y resguardos asistentes al proceso de elección para estar presentes, debían cumplir el requisito de inscripción, encontrándose inscritas 174 comunidades y resguardos inscritos.

Agrega, en relación con la oposición manifestada el día de las elecciones que, esta se expresó bajo el concepto de que ellos, como comunidades indígenas, tienen los derechos constitucionales de desarrollar sus procesos de elección conforme a nuestros usos y costumbres, actividad que se determina bajo los principios constitucionales del Derecho Mayor, Ley de Origen, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas contenidos en el artículo 246, sentencias expedidas por la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991.

Refiere que, las comunidades asistentes si se encontraban habilitadas para ejercer el derecho al voto ya que si están reconocidas como resguardos y comunidades constituidas ante el Ministerio del Interior y, además, que el día de la elección el accionante, suplente y las 48 comunidades habilitadas NO se encontraban en el recinto para el proceso de elección y que según sus usos y costumbres, para que la persona miembro de la terna pueda ser elegida debe estar de manera presencial al momento de la elección.

Asimismo, que lo que ellos hicieron fue manifestar su desacuerdo con la lectura del informe toda vez que ello viola su autonomía y autodeterminación como comunidades indígenas ya que se desconoce su capacidad de elegir a nuestros propios miembros bajo nuestros usos y costumbres.

Reseña, de nuevo, que el procedimiento realizado el día de la elección se hizo conforme a sus usos y costumbres y que si bien Cormacarena manifestó el cambio del proceso de elección respecto a quienes se reconocería como miembros habilitados para votar, esa manifestación se hizo el día de la elección y no a través de acto administrativo motivado, publicado y notificado a ellos, por lo que, exigen el respeto como comunidad y solicitó que el proceso de elección se hiciera conforme a sus usos y costumbres.

Indica que, es una prerrogativa legal de las comunidades indígenas y etnias, tener un representante en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas, empero para poder materializarlo, es imperativo acreditar un certificado, expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en la cual conste, la denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para

11 Consultar registros del 27 de septiembre de 2023, a las 9:34 a.m. y 2 de octubre de 2023 “Recepción de memoriales” y “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

identificar la comunidad o etnia respectiva, presupuestos que debe reiterarse para las elecciones efectuadas, en la que todas las comunidades asistentes demostraron esa condición.

Manifiesta que, cuentan con los principios constitucionales reglados por la constitución y tratados, en los que la autonomía y autodeterminación en sus procesos de elección en temas políticos son primigenios para su entorno, como el Convenio 169 de la OIT.

Aporta «Concepto Jurídico sobre Matriz de Articulación de Derechos de pueblos indígenas: Caso elección de representante indígena ante Consejo Directivo de Cormacarena».

Por último, informa que la presente acción constitucional es improcedente ya que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, siendo este el medio idóneo y eficaz para enfrentar las presuntas vulneraciones o amenazas descritas.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

2.4.4. Los señores **Yolan Ramiro Pérez, Israel Rey Rey, Arbey Hernández Reyes, Rafaela Antonio Bedoya Gutiérrez, Omar Suárez Restrepo, José Delio Leiva Gutiérrez, Juan Carlos Rodríguez Vélez, Rowinson Gaitán Yaguidua, María Consuelo Cúrvelos Rodríguez** y **Mayerlin Valderrama Castañeda**[12] informan que, el 6 de septiembre de 2023 se llevó a cabo el proceso de elección ante Cormacarena en el cual las autoridades indígenas de todos los resguardos convocados a ese proceso decidieron que el debido proceso indígena debía incluir y no excluir a los gobernadores de los resguardos como pretendió hacer Cormacarena ya que la pretensión de marginarlos es contraria a sus usos y costumbres ya que en los últimos 10 años se ha realizado la elección del representante indígena ante su junta directiva con los gobernadores de resguardo como electores, siendo esa autoridad ambiental quien ha querido instaurar una norma discriminatoria contra las máximas autoridades indígenas territoriales, esto es, eliminando la participación de los gobernadores de los resguardos convocados, expresando que esa modificación es contraria a la tradición de Cormacarena y al derecho mayor o tradición etnojurídica de los pueblos indígenas que cobijan sus resguardos.

Refieren que, al señor Luis Fernando Torres se le aclaró que la votación se realizaría según sus usos y costumbres y que ellos hermanos indígenas podían votar si estaban presente.

12 Consultar registro del 2 de octubre de 2023 “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.

Agregan que, esa elección se expresó bajo el concepto de que ellos, como comunidades indígenas, tienen los derechos constitucionales de desarrollar sus procesos de elección conforme a nuestros usos y costumbres, actividad que se determina bajo los principios constitucionales del Derecho Mayor, Ley de Origen, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas contenidos en el artículo 246, sentencias expedidas por la Corte Constitucional, Convenio 169 de la OIT y la Ley 21 de 1991.

Asimismo, que lo que hicieron fue manifestar su desacuerdo con la lectura del informe, ya que se desconoce su capacidad de elegir a sus propios miembros bajo sus usos y costumbres.

Reseñan que, el procedimiento realizado el día de la elección se hizo conforme a sus usos y costumbres y que si bien Cormacarena manifestó el cambio del proceso de elección respecto a quienes se reconocería como miembros habilitados para votar, esa manifestación se hizo el día de la elección y no a través de acto administrativo motivado, publicado y notificado a ellos, por lo que, exigen el respeto como comunidad y solicitaron que el proceso de elección se hiciera conforme a sus usos y costumbres.

Indican que, es una prerrogativa legal de las comunidades indígenas y etnias, tener un representante en el Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas, empero para poder materializarlo, es imperativo acreditar un certificado, expedido por la Dirección General de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior o de la entidad que haga sus veces, en la cual conste, la denominación, ubicación, representación legal y los demás aspectos que sean necesarios para identificar la comunidad o etnia respectiva, presupuestos que debe reiterarse para las elecciones efectuadas, en la que todas las comunidades asistentes demostraron esa condición.

Manifiestan que, cuentan con los principios constitucionales reglados por la constitución y tratados, en los que la autonomía y autodeterminación en sus procesos de elección en temas políticos son primigenios para su entorno, como el Convenio 169 de la OIT.

Aportan «Concepto Jurídico sobre Matriz de Articulación de Derechos de pueblos indígenas: Caso elección de representante indígena ante Consejo Directivo de Cormacarena» elaborado por la Asociación de Cabildos del Meta con la participación de los gobernadores firmantes, del cual concluyen que según la tradición del derecho propio, derecho mayor o ancestral de sus resguardos, siendo su tradición fundamentalmente oral, la tarea de salvaguardar nuestras normas de participación, territorio, futuro diferencial, autonomía e identidad de que trata la Ley 21 de 1991 recae en sus autoridades indígenas o gobernadores de resguardo del departamento al momento de ser elegidos representantes de cada resguardo, cada gobernador se somete a la autoridad de cada pueblo indígena en cada resguardo, así ha sido el mandato recibido por cada

gobernador de resguardo, siendo su tarea máxima salvaguardar las tradiciones del derecho natural ancestral o derecho mayor de la Orinoquía y por tanto son las portadores de las normas de la tradición oral de los pueblos que la habitan.

Argumentan que, el proceso de trasformación de una tradición oral a una tradición escrita como se ha querido mostrar en el decreto (sic) 0128 de 2000, debe ser precedido por un proceso formal, de derecho público denominado Consulta Previa el cual es bloque de constitucionalidad para los indígenas de Meta, proceso que debe operar aun para los actos administrativos que afecten sus derechos fundamentales como pueblos indígenas, como lo establece el artículo 6 y 7 del Convenio de la OIT, el que debe hacerse no con un único representante ante una junta directa de una corporación, sino con todos los pueblos, resguardos, comunidades, autoridades indígenas y personas naturales indígenas del territorio, en este caso del departamento del Meta, la que no se ha hecho en este departamento.

Asimismo, que el derecho colectivo de los pueblos indígenas de los resguardos del Meta a seguir sus usos y costumbres como derecho mayor ancestral es prevalente en la elección de su representante ante Cormacarena.

Por último, informa que, la presente acción constitucional es improcedente ya que el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, siendo este el medio idóneo y eficaz para enfrentar las presuntas vulneraciones o amenazas descritas.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

2.5. Intervención de la acción:

2.5.1. Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio delegada ante el Despacho: Guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES:

Siendo competente, procede este Estrado judicial a decidir de fondo la tutela de la referencia, en la que el señor Yeiner Pulido, quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas procura el amparo de sus derechos a la igualdad, a participar en la elección de representante indígena del Consejo Directivo de Cormacarena y a la protección de la diversidad étnica, los que considera vulnerados por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena al no permitirles participar en la elección de representantes indígenas ante el Consejo Directivo de esa corporación que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023.

3.1. Hechos probados:

El Despacho tendrá en consideración los siguientes hechos relevantes, los cuales se encuentran debidamente acreditados en el expediente:

3.1.1. Que, el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución N°. 0128 del 2 de febrero de 2000 reglamentó el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993, a través del cual se elige el representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de la jurisdicción de la corporación, elegido por ellas mismas[13].

3.1.2. Asimismo, que el Director General de Cormacarena convocó a las comunidades indígenas asentadas o existentes en el departamento del Meta, a participar en la elección de sus representante y respectivo suplente ante el Consejo Directivo de esa corporación para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2027. En esta convocatoria se señalaron los requisitos de participación, la forma y fecha de presentación de los documentos y la fecha de celebración de la reunión[14]. Esa convocatoria fue publicada en la pagina web de esa entidad y en las instalaciones de esa entidad en Villavicencio y Puerto López[15].

3.1.3. Que, el 21 de julio de 2023, a las 8:00 a. m. se instaló en la sede de Cormacarena la Urna Triclave para la recepción de los documentos de los aspirantes dentro del proceso de elección del Representante de Comunidades Indígenas asentadas o existentes en el departamento del Meta para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2024 y el 31 de diciembre de 2027[16].

3.1.4. Que, obra acta de inscripción, postulación y/o designación de candidato de fecha 7 de agosto de 2023 suscrita por los señores Reinel Gaitán Gaitán, capitán comunidad Puerto Nilo y Yeiner Pulido, gobernador del resguardo indígena Sikuani de Domo Planas, mediante la cual designan a los señores Óscar Javier Vargas Urrego y William Gaitán como candidatos para la representación de las comunidades indígenas o etnias en la Junta Directiva de Cormacarena[17].

3.1.5. Asimismo, que la constancia del 8 de agosto de 2023 suscrita por el alcalde de Puerto Gaitán (Meta) y por el coordinador Grupo Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, dan cuenta que el señor Yeiner Pulido se encuentra registrado en el

13 Folios 14 al 16 del archivo PDF incorporado en el registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.
14 Folios 17 al 18 y 28 al 29 del archivo PDF incorporado en el registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. “Contestación” en el aplicativo TYBA para este proceso.
15 Folios 20 al 25, *ídem.*
16 Folio 19, *ibidem.*
17 Folios 61 al 65 del archivo PDF incorporado en el registro del 22 de septiembre de 2023 “Oficina de Apoyo Agrega Anexos” en el aplicativo TYBA para este proceso.

cargo de Gobernador del Resguardo Indígena denominado Domo Planas, que está constituido por la comunidad indígena Guahibo Sikuani, según acta de elección N°. 002 de 13 de noviembre de 2022 y con acta de posesión de fecha 12 de enero de 2023, suscrita por la alcaldía municipal de Puerto Gaitán, del departamento Meta, para el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2023[18].

3.1.6. Además, que la constancia suscrita por el subsecretario de Grupos Étnicos del municipio de Puerto Gaitán (Meta), de fecha 10 de agosto de 2023, da cuenta que el Resguardo Indígena Domo Planas está compuesto por las 71 comunidades allí registradas[19].

3.1.7. De igual manera, que mediante Resolución PS-GJ 1.2.6.23.1917 del 14 de agosto de 2023, el director general de Cormacarena designó el comité de evaluación para realizar la revisión de los documentos presentados dentro de la convocatoria realizada[20].

3.1.8. Asimismo, que el 15 de agosto de 2023 se realizó Acta de Apertura de la Urna dentro del proceso de elección del representante de las comunidades Indígenas asentadas o existentes en el departamento del Meta y respectivo suplente ante el Consejo Directivo de Cormacarena. En esta se encontraron 175 sobres sellados, dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el resguardo indígena Sikuani de Domo Planas[21].

3.1.9. De igual manera, que el 4 de septiembre de 2023, la Asociación de Cabildos Indígenas del Departamento del Meta ACIM, emite comunicado a la opinión pública, en el que informa, entre otras, cosas lo siguiente[22]:

> Los pueblos y comunidades indígenas desde nuestra Asociación de Cabildos Indígenas del departamento del Meta ACIM, hacemos un llamado "**URGENTE**" al ministerio público Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo, a las entidades competentes como Ministerio del Interior, Ministerio de Medio Ambiente, Organizaciones de Naciones Unidas ONU, y la Fiscalía General de la Nación, del acompañamiento y seguimiento para la garantía de nuestros derechos como pueblos indígenas en el proceso de elección del representante indígena ante el Consejo Directivo de La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial Macarena – CORMACARENA, por ende **DENUNCIAMOS** las actuaciones de mala fe, malintencionadas que han llevado a instrumentalizar a algunas autoridades indígenas, por parte de personas profesionales que se han venido haciéndose pasar como indígenas y de pertenecer a varias comunidades con el fin de buscar beneficios personales y de paso llevar a que las autoridades tomen decisiones en marco de su autonomía, afectando gravemente los derechos de las comunidades indígenas de base.
>
> Por lo anterior **EXIGIMOS** que la corporación CORMACARENA brinde todas las garantías de manera imparcial, para que sean las autoridades indígenas quienes en el marco de nuestra

18 Folios 70 al 72 y 74 del archivo PDF incorporado en el registro del 22 de septiembre de 2023 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.
19 Folios 67 al 69 del archivo PDF incorporado en el registro del 22 de septiembre de 2023 "Oficina de Apoyo Agrega Anexos" en el aplicativo TYBA para este proceso.
20 Folios 49 al 51 del archivo PDF incorporado en el registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.
21 Folios 52 al 61 del archivo PDF incorporado en el registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.
22 Folios 9 al 10 del archivo PDF incorporado en el registro del 25 de septiembre de 2023, a las 4:22 p.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

autonomía y procedimientos propios podamos desarrollar el derecho de elegir nuestros representantes ante el Consejo Directivo de esta entidad.

INFORMAMOS que desde nuestra organización hemos estado orientando a las autoridades para la inscripción de las autoridades y sus delegados para el proceso de elección ante CORMACARENA que se realizara este 06 de septiembre, por estos hechos el representante legal de ACIM recibió vía WhatsApp amenazas y mensajes amedrentadores por parte del señor MITCHEL CASTILLO NIETO y OSCAR VARGAS URREGO actual representante de las comunidades indígenas ante CORMACARENA que por ahora culmina su segundo periodo en elecciones controvertidas del pasado, frente al caso interpusimos denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

3.1.10. Igualmente, que, mediante oficio del 5 de septiembre del año en curso, la ACIM solicitó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, a la Procuraduría General de la Nación, a la Fiscalía General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, acompañamiento en el proceso de elección de representante indígena ante el Consejo Directivo de Cormacarena[23].

3.1.11. Que, el 5 de septiembre de 2023, se llevó a cabo el «Informe de Verificación de Documentación Presentada Dentro de la Convocatoria», en el que se registró, en otras, lo siguiente[24]:

"(…)

IV. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN 128 DE 2000.

A continuación, nos permitimos dar lectura al resultado de la verificación de la información allegada en los 175 sobres sellados, advirtiendo desde ya que en realidad se trata de 174 solicitudes de participación, como quiera que la Comunidad la Campana realizó la inscripción dos (2) veces, una con postulación de candidato y otra sin dicha postulación, de modo que se tendrá en cuenta la realizada con postulación de candidato.

La siguiente lectura precisará el resultado de cada uno de los inscritos que presentaron solicitud para participar del proceso de elección, concluyéndose al final cuáles resultaron habilitada para participar, así:

(…)

Ahora bien, precisada la anterior información, nos permitimos indicar los candidatos que fueron postulados para representante principal o suplente, por parte de las comunidades o resguardos indígenas habilitados cumpliendo con el requisito contenido en el literal b del artículo 2 de la Resolución 128 de 2000, esto es, con el acta de la reunión en la que conste la designación del postulado, así:

Representante principal: Óscar Javier Vargas Urrego, representante: William Gaitán. Postulados por las siguientes comunidades indígenas:

(…)

Representante principal: Mitchell Gustavo Castillo Nieto, representante suplente: Rowinson Gaitán. Postulados por la siguiente comunidad indígena: Doquera.

Representante principal: Raúl Gaitán Gaitán, sin representante suplente. Postulado por la siguiente comunidad indígena: La Campana.

23 Folio 15 del archivo PDF incorporado en el registro del 25 de septiembre de 2023, a las 4:22 p.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.
24 Folios 62 al 88, *ídem*.

Las demás comunidades indígenas habilitadas, no postularon ningún candidato para representante principal o suplente.

Estando agotado el material dispuesto para estudio, se dio por terminada la sesión del comité habiéndose confirmado que el estudio se abordó y culminó satisfactoriamente.

(…)".

3.1.12. Igualmente, que el «Acta de la Sesión de la Elección de Representante Principal y Suplente de las Comunidades Indígenas Asentadas en el Área de Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena – ante el Consejo Directivo de la Entidad para el periodo institucional 2024-2027», da cuenta, entre otras, de lo siguiente[25]:

"(…)

Una vez se dado lectura a tan solo tres (3) páginas del informe de evaluación, el cual hace parte integral de esta acta, la sesión es interrumpida por los asistentes, quienes muestran su descontento a la lectura de dicho informe.

De forma general, se refiere por parte de los asistentes, que la Resolución del Ministerio dice que deben elegir de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo indígena, y no conforme las imposiciones de Cormacarena respecto al pueblo indígena, pues en su sentir, la Autoridad Ambiental los está desconociendo como resguardos al no habilitarlos para votar.

(…)

En este momento de la reunión, diferentes personas solicitan se les brinden el espacio autónomo para ellos elegir a quién consideren deben ser elegido, sin tener en cuenta el informe de verificación de requisitos realizado por Cormacarena.

La Oficina Asesora Jurídica de Cormacarena, explica a los asistentes que nunca se ha modificado la norma, que la norma vigente sigue siendo la Resolución 128 de 2000, que al parecer lo que ha ocurrido es que en vigencias anteriores se había realizado permitiendo votar a los resguardos, pese a que la norma es clara en que va dirigida a las comunidades indígenas, y así inclusive se realizó la convocatoria. También se les hace mención de la jurisprudencia del Consejo de Estado expedida en el año 2020, y frente a la cual se realizaron algunas citas textuales al inicio de la lectura del informe de evaluación.

Asimismo, se indica que se dará lectura textual a los requisitos exigidos en la Resolución 128 de 2000 (se da lectura al nombre del acto administrativo y adicionalmente al artículo 2 del mismo).

Se aclara que una vez se culminó la lectura de la norma, los asistentes demostraron su protesta a través de opiniones a viva voz en la que indicaban no estar de acuerdo, y solicitar su espacio autónomo para decidir ellos a quién elegir y cómo elegir, sin tener en cuenta el informe de verificación de requisitos realizado por la entidad.

(…)

La Oficina Asesora Jurídica a través de sus designados asistentes (Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y Asesora Jurídica Externa), les solicita comedidamente les permitan culminar con la lectura del informe, y a continuación procederán a conceder su espacio autónomo para que decidan lo que consideren pertinente en relación con la elección a realizarse, dejando claro que normativamente le corresponde a Cormacarena realizar la verificación de las comunidades indígenas habilitadas para votar en este ejercicio electoral. Así, se deja de presente que la

25 Folios 89 al 102 del archivo PDF incorporado en el registro del 27 de septiembre de 2023, a las 7:29 a.m. "Contestación" en el aplicativo TYBA para este proceso.

entidad revisa la documentación allegada en la etapa de convocatoria, a la luz de la normatividad aplicable, de la jurisprudencia que del tema existe, y que adicionalmente, se validó con el listado de comunidades indígenas inscritas que reposa en la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, al cual se hizo mención dentro del informe de evaluación.

El señor MITCHEL CASTILLO (candidato postulado), refiere que si se continúa con lectura del informe de evaluación se desconoce el derecho que tienen todos los resguardos. Asimismo, refiere que solicita el espacio autónomo para saber si se levanto o no la elección.

(…)

Cormacarena a través de la Asesora Externa de la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Ambiental, solicita una moción de orden para que todos nos podamos escuchar y podamos avanzar en la reunión, refiriendo que la entidad está presta en el tema de logística.

(…)

Finalizada la lectura, muchos de los asistentes realizan cuestionamientos como que Cormacarena no tiene la autonomía de decir que no somos comunidades. Adicionalmente, que solo a algunos se les reconoció como comunidades, y que exigen respeto porque todos los presentes son comunidades.

También sostienen que no quieren ver ningún blanco en su espacio autónomo, que solo quieren estar indígenas y ningún apoderado.

A las 11:40 a.m. se retiran de la Sala de Juntas todo el personal de Cormacarena y el Defensor del Pueblo, y se concede así el espacio autónomo solicitado por la mayoría de los asistentes.

A las 12:50 m., luego de que fueran convocadas por los indígenas presentes en la Sala de Juntas, hizo su arribo el personal de Cormacarena.

LUIS CORTÉS delegado del resguardo indígena Guacoyo, toma la vocería y manifiesta que en su espacio autónomo y luego de debatir decidieron lo siguiente:

1. Se determinó en espacio autónomo que no pueden votar los resguardos indígenas que no están presentes.

Es importante mencionar que esta decisión se toma en el marco de los usos y costumbres de los pueblos indígenas.

Las autoridades de resguardos indígenas presentes (con excepción del apoderado de las comunidades que conforman el resguardo Domo Planas, apoderada de las comunidades que conforman el resguardo Vencedores Pirirí) dejan constancia que el señor Óscar no puede seguir con el proceso de candidatura. Así mismo el representante del Resguardo Maguaré señala que le es indiferente la continuidad de la candidatura del señor Óscar Vargas.

HEBERT GAITÁN, municipio Puerto López, Pueblo Piapoco, cita que: “se tomará en cuenta la votación de los que estamos presentes, las autoridades que estamos presentes y somo lo que hacemos el ejercicio para la votación”.

RAÚL GAINTÁN del resguardo indígena wallianae indica: “seguimos trabajando que solamente pueden elegir los gobernadores.”

TIOBARDO AMAYA del resguardo Florida Kawinana: Después de esta reunión no es permitido que alguien o algún apoderado serruche el proceso, porque a veces la gente tiene mala costumbre y propone recursos, que las autoridades ya estamos eligiendo. No queremos que una persona que no es del resguardo proponga el recurso de apelación, que se respete la decisión que se está tomando.

EL DEFENSOR DEL PUEBLO deja constancia que la elección se está haciendo en contravía con las disposiciones contenidas en la Resolución del Ministerio, es decir, que se cambiaron las

reglas en el espació autónomo concedido. Lo anterior, para dejar constancia que puede ser objeto de demandas de elección.

El señor SEBASTIÁN SOLANO, gobernador del resguardo Unuma, deja de presente que él no está de acuerdo con lo que se indica el Defensor del Pueblo, dado que considera que la convocatoria debió socializarse.

HEBERT GAITÁN, municipio Puerto López, pueblo Piapoco señala: "no se está vulnerando el derecho de nadie, sino que no puede mandarse a un apoderado para representar comunidades cuando estas no están presentes, pues un ejercicio al voto se hace presente."

La señora MERCEDES RODRÍGUEZ del Resguardo Indígena Corozal Tapaojo, manifiesta que saben que obviamente pueden presentarse demandas, que los resguardos presentes tienen más comunidades y no van a permitir que se queden las comunidades sin representar, invoca que ellos son autónomos. Indica que no van a permitir que las comunidades de ellos se queden sin representar, puedo dónde quedaría su autonomía. De forma que lo que se hizo aquí si es una vulneración, pues como el que vino a inscribirse debió haber avisado para que sus comunidades se hubieran inscrito. Refiere que a ellos nunca se les comentó que eran comunidades.

Luego de las intervenciones, el señor LUIS CORTÉS delegado del resguardo indígena Guacoyo, refieren que de la comunidad se presentaron tres (3) candidatos, que son los siguientes, y que las reglas a seguir serán que el de mas votación es el representante principal y el segundo lugar en votación, será el representante suplente. Los candidatos postulados por ellos son:

RAÚL GAITÁN del Resguardo Indígena waliano.
FERMIN CABARTE GAITÁN del Resguardo Indígena Piapoco de la Victoria
MITCHELL CASTILLO del Resguardo Indígena Doquera.

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA previo a iniciar con la votación, se permite dejar constancia que se realizó el proceso y se rindió el informe de evaluación conforme la Resolución 128 de 2000, y que en el espacio de su autonomía los asistentes desconocieron dicho informe, y procedieron a realizar la elección con fundamento en su autonomía, y luego del espacio propio.

(…)

En este momento de la votación, el señor LUIS HERNNADO TORRES GAITÁN, en calidad de apoderado de las comunidades del Resguardo Indígena DOMO PLANAS indica: *"Me retiro toda vez que no se me permite participar en el proceso de elección, el espacio autónomo legisló, vulneró los principios de la Resolución del Ministerio y no están dadas las condiciones para participar".*

También se deja presente por Cormacarena, que en este estado de la reunión la apoderada de las comunidades del resguardo indígena Vencedor Pririí ya no se encuentra presente.

(…)

Bajo este entendido, se deja constancia que se realizaron 26 votos, los cuales se distribuyen de la siguiente forma:

16 votos para el señor Mitchell Gustavo Castillo Nieto.

10 votos para el señor Raúl Gaitán Gaitán.

El señor LUIS CORTÉS delegado del resguardo indígena Guacoyo, indica que para ellos no existió vulneración de normatividad alguna, pues en su sentir las comunidades indígenas no consideran haber violado norma alguna, toda vez que actuaron en el marco de la ley.

El señor FERMÍN CAVARTE GAITÁN (candidato postulado) manifiesta que no está de acuerdo con la elección porque no se tuvo en cuenta la minoría etnia del Departamento, especialmente los resguardo, especialmente los resguardos Piapoco y Turpial el municipio de Puerto López.

(…)

3.2. Planteamiento de los problemas jurídicos a resolver:

El primer problema jurídico a resolver por este Estado judicial se centra en decidir si:

> *¿La presente acción de tutela es procedente para resolver la cuestión puesta de presente por el señor Yeiner Pulido, quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas?*

En el evento en que la respuesta al interrogante planteado anteriormente sea positiva, se procederá a resolver si:

> *¿Cormacarena vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, a participar en la elección de representante indígenas del Consejo Directivo de Cormacarena y a la protección de la diversidad étnica, del señor Yeiner Pulido, quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas, al no permitirles participar en la elección de representantes indígenas ante el Consejo Directivo de esa corporación que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023?*

3.3. Solución a los problemas jurídicos planteados:

Para desatar tal problema jurídico considera este Estrado judicial necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: i) De la naturaleza de la acción de tutela; ii) De la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas, y iii) Del caso concreto.

3.3.1. De la naturaleza de la acción de tutela:

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991, es un instrumento jurídico excepcional que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos formales, y a través de un trámite preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, en la medida que estos se encuentren amenazados o puestos en inminente peligro de vulneración, por la acción u omisión de autoridad pública o de particulares, contra éstos últimos en determinados casos[26].

Valga advertir que este mecanismo constitucional es de naturaleza subsidiaria y residual, ello significa, que procede cuando no existan otros medios de defensa judicial o de existir, se empleé como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[27], el cual se debe invocar y demostrar, mismo que se

26 Ver artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.
27 Inciso 4º del artículo 86 Constitucional.

caracteriza por ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y porque la acción de tutela sea impostergable[28].

Lo anterior significa, que en primer lugar, se deben emplear los recursos ordinarios establecidos en la ley para remediar o evitar la afectación inminente y/o grave de sus derechos fundamentales, pero si estos no resultan ser idóneos ni eficaces para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales, se puede acudir a la acción de tutela en aras de adoptar las medidas necesarias; en todo caso, corresponde al Juez constitucional analizar la viabilidad de la solicitud de amparo, y determinar si cumple o no el requisito de subsidiariedad.

Frente al primero de los requisitos, esto es, la legitimación en la causa por activa observa el Despacho que la presente acción constitucional cumple el mencionado requisito en el entendido que el señor Yeiner Pulido ejerció la presente acción de tutela por la presunta afectación de sus derechos fundamentales y los de las comunidades indígenas a la igualdad, a participar en la elección de representante indígenas del Consejo Directivo de Cormacarena y a la protección de la diversidad étnica; en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, advierte el despacho que, en atención a los hechos narrados en el escrito de tutela, así como a sus competencias, la legitimada por pasiva en este caso es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena-, entidad a la que la parte accionante indica vulneró sus derechos fundamentales.

De igual forma, la acción de tutela fue interpuesta en un término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos del tutelante y la presentación de la acción. Lo anterior teniendo en cuenta que entre la fecha de la elección del representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de Cormacarena (6 de septiembre de 2023) y la fecha de presentación de la demanda de tutela (20 de ese mes y año), tan solo transcurrió un término de 14 días, aproximadamente.

3.3.2. De la procedencia de la acción de tutela frente a actuaciones administrativas

Ahora bien, como se dijo anteriormente, la acción de tutela es de naturaleza subsidiaria y residual, ello significa, que procede cuando no existan otros medios de defensa judicial o de existir, se empleé como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[29], el cual se debe invocar y demostrar, mismo que se caracteriza por ser inminente, grave, requerir medidas urgentes y porque la acción de tutela sea impostergable[30].

28 Ver Corte Constitucional, sentencias T-896 de 2007, M.P. Dr. José Manuel Cepeda Espinosa, y T-956 del 2013, entre otras.
29 Inciso 4º del artículo 86 Constitucional.
30 Ver Corte Constitucional, sentencias T-896 de 2007, M.P. Dr. José Manuel Cepeda Espinosa, y T-956 del 2013, entre otras.

Luego, no hay duda de que, en principio, dado su carácter residual y subsidiario, la acción de tutela no puede sustituir las demás acciones (ordinarias y especiales), pues admitir que el amparo pueda reemplazar, superponerse o suplantar en todos los casos las instancias, procedimientos y medios judiciales establecidos por la ley, no sólo desnaturaliza su esencia y finalidad, sino que desarticula el ordenamiento jurídico y desconoce el marco de competencias señaladas por el Constituyente y el Legislador a todas y cada una de las autoridades judiciales.

Pero ocurre que, para que el otro medio de defensa judicial desplace a la acción de tutela, aquél debe ser tan eficaz como ésta para la protección del derecho fundamental invocado como amenazado o vulnerado. Es por ello que al Juez constitucional le corresponde evaluar, en cada caso concreto, la eficacia del medio ordinario de defensa.

Ahora bien, aun encontrándose que el otro medio de defensa judicial, inclusive el ordinario, es igual o más eficaz que la acción de tutela, la propia Carta y el Decreto 2591 de 1991, autorizan la procedencia excepcional de la tutela, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En resumen, el criterio de procedibilidad que ha sido expuesto sólo se desestima ante la demostración palmaria de uno de los siguientes dos supuestos: i) *Que el otro medio de defensa judicial no es eficaz para el amparo del derecho fundamental invocado,* caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo principal o definitivo; y ii) *que aun encontrándose que el otro medio de defensa judicial es igual o más eficaz que la acción de tutela, el daño que se originaría de no proceder el amparo constitucional sería de suma gravedad;* caso en el cual la tutela procede transitoriamente, mientras se obtiene una respuesta definitiva por la vía del medio de defensa ordinario.

En ese segundo evento, esto es, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ella es necesaria para evitar un perjuicio irremediable, caracterizado, según la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional por: i) *ser inminente,* es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) *grave,* esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) *porque las medidas que se requieren para evitar el perjuicio irremediable sean urgentes;* y iv) *porque la acción de tutela sea impostergable,* a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Ahora bien, tratándose de actuaciones administrativas, éstas se encuentran regladas en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.) y en las normas especiales que rigen cada procedimiento en particular, normas en las que se prevén las etapas procesales que debe seguir la administración previo a la adopción de un

pronunciamiento definitivo dentro de la actuación, de tal manera que ante la presencia de un acto administrativo; en primer lugar, el administrado cuenta con los recursos propios de la vía administrativa previstos en el artículo 74 del C.P.A.C.A.

En segundo lugar, puede acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, previstos en los artículos 137 y 138 del C.P.A.C.A, o en tratándose de actos administrativos proferidos dentro de los procesos electorales, cuentan con la nulidad electoral, prevista en los artículos 139 y 275 al 296 de esa codificación, los cuales proceden cuando los actos administrativos adolecen de nulidad, por cualquiera de las causales enunciadas en la ley, esto es, que hayan sido expedidos con infracción de las nomas en que debían fundarse; sin competencia; en forma irregular; con desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa; mediante falsa motivación; o con desviación de las atribuciones propios de quien los profirió y excepcionalmente, cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

En ese orden, la misma codificación en el artículo 229 prevé la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos que se adelantan ante esta jurisdicción para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mecanismo al cual el afectado puede acudir para impedir que el perjuicio ocasionado por la vulneración de un derecho sustancial se haga más gravoso, pudiendo incluso solicitar la adopción de una medida cautelar de urgencia, conforme lo prevé el artículo 234 del C.P.A.C.A.

Puntualmente, en relación con la acción de tutela promovida en contra de actos administrativos, la posición pacífica de la Honorable Corte Constitucional es que, en principio, resulta improcedente, en tanto el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables y de conformidad con los principios de eficacia, celeridad, entre otros.

Sobre el particular, en sentencia T-957 de 2011, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la citada Corporación, se pronunció en el siguiente sentido: *"(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

Asimismo, relación con la procedencia de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando se demanden actos administrativos proferidos dentro de los procesos electorales, la citada corporación judicial, precisó[31]:

> *"La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite..."*

Bajo las anteriores consideraciones, resulta necesario analizar, si en esta oportunidad se presenta alguna de las circunstancias que habilitan el trámite de la acción de tutela y por ende resulta procedente emitir una decisión de fondo, o si, por el contrario, la misma resulta improcedente, a la luz de la normatividad y jurisprudencia que regula la materia.

3.3.3. Del caso concreto:

En el presente caso, el señor **Yeiner Pulido**, quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas, acude a la presente acción de tutela procurando que los derechos a la igualdad, a participar en la elección de representante indígena del Consejo Directivo de Cormacarena y a la protección de la diversidad étnica sean protegidos, en tanto, considera que los mismos fueron vulnerados por Cormacarena, al no permitirles participar en la elección de representantes indígenas ante el Consejo Directivo de esa corporación que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023.

Sobre el particular, lo primero que ha de precisarse es que la Corporación para el Desarrollo Sostenible de La Macarena, encargada, además de las funciones administrativas en relación con los recursos naturales y el medio ambiente del área de Manejo Especial de La Macarena, es la principal autoridad encargada, entre otras acciones, de promover la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del medio ambiente en dicha área.

Asimismo, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 99 de 1993[32], el Consejo Directivo de esa corporación se encuentra integrado, entre otros, por *«h. Un representante de las comunidades indígenas asentadas en área de manejo especial, escogido por ellas mismas».*

---

31 Sentencia T 232 de 2014.
32 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

De igual manera, que mediante la Resolución 0128 del 2 de febrero de 2000, el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamento el literal f) del artículo 26 de la Ley 99 de 1993 relacionado con la elección en las Corporaciones Autónomas Regionales de *«Un (1) representante de las comunidades indígenas o etnias tradicionalmente asentadas en el territorio de jurisdicción de la Corporación, elegido por ellas mismas»*. En esta reguló aspectos como: i) la convocatoria; ii) los requisitos; iii) revisión de la documentación; iv) plazo para celebrar la reunión de elección; v) forma de elección; vi) trámite de la reunión; vii) periodo; viii) faltas temporales; ix) faltas absolutas, y x) forma de llenar las faltas temporales y absolutas.

Ahora bien, en el caso concreto, advierte el Despacho que la presente acción constitucional es improcedente en razón a la existencia de otro medio judicial idóneo y eficaz para resolver el asunto puesto de presente en este trámite.

En efecto, nótese que, en la presente, el accionante pretende que por esta vía se modifique la elección del representante principal y suplente de las comunidades indígenas asentadas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena – ante el Consejo Directivo de esa Entidad para el periodo institucional 2024-2027, que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023.

Es decir, que lo que se pretende en últimas es que se declare la nulidad de esa elección, no obstante, atendiendo al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la misma como se advirtió en precedencia, resulta improcedente para declarar la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de los procesos electorales, y menos para declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la elección.

Ello, en atención a que el ordenamiento jurídico colombiano, tiene previsto para estos efectos, el medio de control de nulidad electoral, establecido en los artículos 139 y 275 al 296 del CPACA y cuya competencia se encuentra asignada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, como se señaló anteriormente, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de nulidad electoral es el mecanismo idóneo y eficaz para atacar el acto definitivo de elección.

En efecto, precisó[33]:

> *"La acción de nulidad electoral prevé la oportunidad de dejar sin efectos los actos de trámite, pero atacando directamente el acto definitivo y, siendo ello así, la acción de tutela conserva su carácter residual y subsidiario, pues por regla general, sería improcedente para dejar sin efectos actos de elección. Cuando se trata de actos de trámite debe verificarse si el mismo es abiertamente lesivo de los derechos*

33 Sentencia T 232 de 2014.

> *fundamentales del actor, en tanto puede que se esté ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Cuando ello no es así, y la inconformidad se presenta con posterioridad a la elección, lo procedente no es la tutela, teniendo en cuenta que mediante la acción de nulidad electoral se puede atacar el acto definitivo de elección, siendo este el medio idóneo para tal fin, y a través del cual también se busca dejar sin efecto los actos de trámite..."*

Además, debe precisar qué no se ejerció la presente tutela como mecanismo transitorio, y las pruebas con ella aportadas, no permiten advertir que se esté ante una de las situaciones descritas que habiliten el ejercicio de la acción en el caso concreto, como medida de salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, previo a acudir ante el Juez natural.

Asimismo, tampoco se encuentra acreditado que se está en presencia de un perjuicio irremediable o sea inminente su ocurrencia, a fin de que amerite la intervención por parte del Juez constitucional, en razón a que, si bien el accionante es un sujeto de especial protección constitucional; también lo es que no se indicó una situación fáctica concreta que genere y/u ocasione un perjuicio de dicha naturaleza a sus derechos fundamentales invocados que requiere de medidas urgentes, en el entendido que el periodo para el cual se está eligiendo representante de las comunidades indígenas ante el Consejo Directivo de Cormacarena no ha iniciado, ya que este es del 2024 al 2027, por lo que, los accionantes cuentan con el tiempo para interponer el medio de control de nulidad electoral en donde será la autoridad judicial competente la que decida si la elección se hizo conforme a la ley.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que la presente acción constitucional no es procedente para declarar la nulidad de la elección del representante principal y suplente de las comunidades indígenas asentadas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena – ante el Consejo Directivo de esa Entidad para el periodo institucional 2024-2027, que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: Negar por improcedente, la acción de tutela promovida por el señor **Yeiner Pulido**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 8.193.339 de Puerto Gaitán (Meta), quien actúa en calidad de gobernador del Resguardo Indígena Sikuani de Domo Planas para declarar la nulidad de la elección del representante principal y suplente de las comunidades indígenas asentadas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena -Cormacarena – ante el Consejo Directivo

de esa Entidad para el periodo institucional 2024-2027, que se llevó a cabo el 6 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: *Notifíquese* este fallo a las partes de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991; para tal efecto, suminístreseles copia de la presente decisión. Déjense las constancias del caso.

Tercero: Si este fallo no fuere impugnado de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión; si es excluido por la Sala de Selección de dicha corporación, archívese, previa las anotaciones en el sistema de gestión TYBA; en caso de ser seleccionado y vuelva al Juzgado, ingrésese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA XIOMARA MELO MORENO
Jueza

Firmado Por:
Ana Xiomara Melo Moreno
Juez
Juzgado Administrativo
009
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efaba0010f5dc3d1cefe2788c9e842e52d0c8b1430371cd669a9bdfbcb2dbe4**
Documento generado en 04/10/2023 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica